



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por *Boletines extraordinarios* correspondientes á ayer y hoy se ha publicado lo que sigue:

«A las seis de esta tarde se ha recibido el siguiente telégrama:

«Ministro Gobernacion, Gobernadores.—Las Córtes están constituidas. Inmediatamente despues de haber aceptado la dimision del Poder Ejecutivo han aprobado por aclamacion y casi por unanimidad que la República federal es la forma de gobierno de la Nacion española. Mañana se hará la votacion definitiva y nominal de esta proposicion.—Circúlese y publíquese.»

Y he acordado se publique en *Boletin extraordinario* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Zaragoza 7 de Junio de 1873.—El Gobernador, Victor Prueda.»

«A las cinco de la mañana se ha recibido

en este Gobierno el siguiente telégrama del Ministro de la Gobernacion:

«El Ministro interino de la Gobernacion ha recibido de las Córtes el encargo de proponer un nuevo Poder Ejecutivo. En la sesion de hoy lo propondrá probablemente á la Cámara, á la cual se someterán desde luego con carácter de urgentes algunos proyectos de ley sobre Hacienda. Han sido nombrados Presidente, Vicepresidentes y Secretarios de las Córtes los Sres. Orense, Palanca, Cervera, Diaz Quintero y Pedregal; Soler y Plá, Cagigal, Benot y Santa Maria. El orden público ha sido alterado en Cataluña y Granada. En Cataluña ha ocurrido una insurreccion militar á los gritos de viva la República Federal. En Granada una colision entre los Voluntarios de la República y los Carabineros. En ambos puntos ha sido restablecido el orden despues de algunas lamentables desgracias. Urge no perdonar medio alguno para conservarlo en todas partes. Sin orden la República es imposible.»

¡Habitantes de Zaragoza y su provincia, republicanos todos! Al comunicaros el anterior telégrama no puedo menos de recomen-

daros la calma, el orden más completo.

Hay en la vida de los pueblos grandes y terribles días de prueba; pero hay también momentos de lucidos intervalos en que el gènio de la libertad se abre paso, enarbola su estandarte y lo planta victorioso sobre los alcázares de la tiranía.

El pueblo español se halla hoy en estos momentos de lucidos intervalos, de rudas pruebas.

Un cambio tan brusco como inesperado ha hecho caer la monarquía, acaso para siempre, sustituyendo esa forma de gobierno con la República Federal.

La monarquía ha desaparecido de nuestro suelo, porque la monarquía, llámese de derecho divino, constitucional ó democrática, es el privilegio, la degradación, la tiranía, el fraude y monopolio de unos pocos; al paso que la República Federal es la verdadera libertad, la igualdad, el derecho, la ley y la justicia: es, en fin, la verdadera autonomía del pueblo.

Las monarquías representan el despotismo ministerial, el despilfarro, el desorden administrativo, la centralización, que consume y aniquila la vida de la provincia, del municipio.

Es imposible la libertad en los pueblos donde domina la centralización; las atribuciones del poder central, como lo hemos visto siempre, se multiplican, se extienden hasta lo infinito, y ejercen presión de una manera más ó menos inmediata.

Por eso, lo mismo en las monarquías de derecho divino como en las llamadas constitucionales, las atribuciones y competencia del Monarca y sus Ministros matan la autonomía de la provincia, del municipio y de los particulares.

Bajo la presión del poder central, la libertad es una quimera, y un absurdo los derechos municipales y provinciales, así como los del individuo.

Por eso la Asamblea Constituyente ha proclamado como forma de gobierno la República Federal.

En tanto, pues, que la Asamblea discute y sanciona la fórmula de la federación, agrupémonos todos en torno del glorioso estandarte de nuestro derecho.

Y si los eternos enemigos de la libertad que conspiran hoy por todas partes, quisiesen arrebatarnos nuestra libertad y nuestros

fueros, volemos todos al combate, á pelear, á morir, antes que ser esclavos.

Soldados del ejército, Guardia civil, Carabineros, vosotros, que sois hijos del pueblo, teneis un deber sagrado de pelear á nuestro lado para combatir á nuestros enemigos.

Desechad las pérfidas sugerencias con que intenten haceros faltar á vuestros deberes.

Obedeced á vuestros Jefes; conservad la subordinación y la disciplina, prenda segura de la victoria; y no dudeis que la patria os estará agradecida, y la República os recompensará con largueza.

Autoridades provinciales y municipales, todas quedais en vuestros puestos hasta que la Asamblea ordene vuestra legal sustitución: procurad, pues, cumplir con vuestros deberes, y sostened á todo trance el orden y la República Federal proclamada.

Contad siempre con el apoyo y la sincera amistad del que más que Gobernador es vuestro amigo

Victor Pruneda.

Zaragoza 8 de Junio de 1873.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 5 de Junio 1873.)

Circulares.

En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por los Capitanes generales de los distritos respecto á la organización de los batallones de Voluntarios móviles, y siendo ya en número considerable las autorizaciones que para crearlos se han solicitado de este Ministerio, el Gobierno de la República, que al mismo tiempo que agradece en cuanto valen los ofrecimientos de los que, llevados de su patriotismo han pedido aquellas, tiene el deber de procurar por todos los medios posibles que no sean infructuosos los sacrificios que la Nación ha de imponerse para sostener dichos cuerpos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los batallones de Voluntarios móviles constarán de ocho compañías, y su plana mayor se compondrá de

Un Teniente Coronel, primer Jefe.

Un Comandante, segundo Jefe.

Un Teniente, Ayudante.

Un Alférez, Abanderado.

Un Médico.

Un cabo de cornetas, y

Un Maestro armero.

Cada compañía constará de

Un Capitan.

Un Teniente.

Dos Alféreces.

Un sargento primero.

Dos id. segundos.

Ocho cabos.

Dos cornetas.

Cien voluntarios.

2.º Los que deseen autorizacion para organizar dichos batallones la solicitarán de este Ministerio por conducto de los Capitanes generales de los respectivos distritos, quienes cursarán las instancias á este Ministerio informando con toda la extension posible tanto respecto de los antecedentes de los solicitantes como de las ventajas ó inconvenientes que pueda reportar la movilizacion.

3.º El cuadro del personal de Jefes y Oficiales de los batallones móviles se formará á propuesta del que obtenga la autorizacion, y los Capitanes generales al elevarla á este Ministerio informarán tambien con cuantos datos les sea posible respecto á las circunstancias de cada uno.

4.º Los sueldos y gratificaciones de todas las clases será: en los Jefes y Oficiales los señalados á los de sus iguales en los batallones de cazadores, y la tropa disfrutará el haber de 3 pesetas diarias los sargentos primeros, 2 pesetas 50 céntimos los sargentos segundos, 2 pesetas 25 céntimos los cornetas y cabos, y 2 pesetas los voluntarios.

5.º Mientras que el personal alistado en los batallones móviles no sea el suficiente para organizar cuatro compañías, no se les facilitará armamento ni cuartel, así como tampoco se hará abono de haberes á todos los Jefes y Oficiales hasta que organizado y movilizado el batallón empiece á prestar servicios de plaza ú operaciones.

La organizacion será por compañías, revisándose la primera para la reclamacion de haberes tan pronto como tenga el personal completo de Oficiales é individuos de tropa que se previene en la disposicion 1.ª de esta orden.

6.º Cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas, se les suministrarán las camas, juegos de utensilio y alumbrado necesario, sien-

do de cuenta de los individuos el adquirir el carbon para sus ranchos.

7.º Por las estancias que causen en los hospitales militares se les hará el mismo abono que á las clases análogas del ejército, quedando en favor suyo el resto de sus haberes.

8.º El armamento y municiones se les facilitará por los almacenes de Artillería, previa concesion de este Ministerio.

9.º Los Jefes de los batallones de Voluntarios móviles no podrán dirigirse directamente á este Ministerio sino en el caso de que tengan que dar parte de algun hecho de armas. En los demás asuntos se entenderán con los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en donde se hallen, de cuyas Autoridades dependerán en todo lo referente al servicio.

10. Una vez concedida por este Ministerio la competente autorizacion, los Capitanes generales atenderán á la organizacion de los batallones, su acuartelamiento y demás detalles de ejecucion, conforme á lo que se previene en la presente orden.

11. La organizacion de los batallones cuya autorizacion se ha concedido por ordenes anteriores se ajustará en cuanto sea posible á todas las reglas prescritas en la presente.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1873.—Figueras.

Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Habiéndose adoptado por los Jefes y Oficiales de los batallones de Voluntarios francos y móviles el mismo uniforme que usan los de cazadores del ejército, y siendo conveniente que haya alguna diferencia en su vestuario para que á primera vista pueda distinguirse á unos y otros, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los Jefes y Oficiales de los batallones de Voluntarios francos y móviles usen, en lugar de la hombrera que hoy llevan, otra de paño verde que tendrá cuatro centímetros de ancho y se abrochará en su parte superior por un pequeño boton.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1873.—Figueras.

Sr. Capitan general de....

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

La Excmo. Diputacion provincial ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la siguiente exposicion:

«EXCMO. SEÑOR:

Las continuas y justas reclamaciones que los pueblos dirigen á la Diputacion, que á V. E. tiene la honra de exponer, pidiéndole que, al distribuir el déficit de su presupuesto, con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la vigente ley orgánica de las provincias, se tenga presente lo que por contribuciones directas satisfacen en cada uno de ellos al Tesoro los hacendados forasteros, para deducirlo al fijar las bases para el señalamiento de cuotas individuales, la obligan á molestar la elevada atencion de V. E., que, como amante y cumplidor de lo justo, no ha de permitir por más tiempo esa desigualdad en el pago de los tributos provinciales. Si cuantos moran ó poseen bienes en la provincia disfrutan ó pueden disfrutar, que para los efectos legales es lo mismo, en idéntica proporcion los beneficios que la Administracion provincial á todos ellos dispensa, es innegable que á su sostenimiento deben tambien contribuir con igualdad completa. Mas á pesar de la evidencia de este principio no sucede así. Los hacendados forasteros pagan, segun la ley municipal, las cuatro quintas partes de la cuota que por entero se exige á los vecinos, ó dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por territorial paguen al Tesoro los forasteros sin casa abierta, segun la ley de 23 de Febrero de 1870 y Reales órdenes posteriores, cuando al repartimiento se ven los Municipios precisados á recurrir; y como entre los gastos á cuyo pago se destinan esos recursos figura el contingente provincial, es evidente que, respecto á él, los primeros obtienen un privilegio con perjuicio de los segundos.

La Real orden de 29 de Mayo de 1871, dictada para resolver un recurso del Ayuntamiento de Chiprana, reconoció esa desigualdad, y dispuso que se adoptasen las medidas oportunas para hacerla desaparecer; pero á pesar de esto no se han publicado las instrucciones y reglas á que en lo sucesivo deben atenerse las Diputaciones, por lo que al punto, objeto de esta respetuosa exposicion se refiere, y á fin de conseguirlo la que suscribe,

Ruega á V. E. se digné dictar las disposiciones al efecto necesarias, satisfaciendo así lo que la justicia pide y los pueblos esperan obtener de la sabia solicitud con que V. E. atiende á todas sus legítimas necesidades.

Zaragoza 4 de Junio de 1873.—Excmo. señor.—El Presidente, Matias Galbe y Olivan.—El Diputado Secretario, José Tello y Cubero.—El Diputado Secretario, José Maria Lázaro.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DEUDA PÚBLICA.

Circular.

A fin de dar cumplimiento á una orden de la Contaduría general de la Deuda Pública, se hace preciso que en el término de ocho dias remitan los Ayuntamientos de esta provincia una nota que demuestre una por una las inscripciones intrasferibles recibidas hasta la fecha, expresando las que sean de Propios, de Beneficencia ó de Instruccion pública. En el caso de que el pago de intereses de algunas de dichas inscripciones se hubiese trasladado á Madrid ú otra provincia, se expresará así al margen consignando la fecha, haciendo la correspondiente aclaracion cuando alguno de los mencionados documentos haya sido convertido en otros á fin de utilizar alguna parte del capital, ó si se hubiesen anulado por otras causas.

Igualmente las que pertenecen á particulares se presentarán en esta dependencia en el citado término de ocho dias, haciendo en ellas las mismas aclaraciones que en las que anteriormente se citan.

Zaragoza 6 de Junio de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION

INDUSTRIAL. (1)

ARTÍCULO 61.

Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.^a el Koke obtenido como residuo de la fabricacion del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.^a

ARTÍCULO 62.

La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ámbos inclusive, de la tarifa 3.^a, serán íntegras aunque los hornos funcionen solo una parte del año.

(1) Véanse los BOLETINES núms. 193, 194 y 195.

ARTÍCULO 63.

Las cuotas señaladas á las fabricas de aserrar maderas en el núm 270 de la tarifa 3.^a por cada sierra son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

ARTÍCULO 64.

No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fabricas, siempre que la verifiquen al pié de estas ó en almacén separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

ARTÍCULO 65.

Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

ARTÍCULO 66.

Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administración económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto señalado con el núm. 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentacion de la declaracion mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedor al por mayor de los productos de la fábrica.

ARTÍCULO 67.

La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaracion de que trata el artículo anterior estará comprendida en el párrafo segundo del artículo 170 de este reglamento.

ARTÍCULO 68.

Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.^a están obligados á contribuir

con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarse que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

ARTÍCULO 69.

Las cuotas fijadas en la tarifa 3.^a con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen sólo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricacion de aguardiente y otras análogas, se devengan íntegramente, cualquiera que sea el número de dias que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos.

ARTÍCULO 70.

Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administracion económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion ó el siniestro, tendrán aquellos opcion á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporcion al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

ARTÍCULO 71.

Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4.^a, que dirijan por si mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de las mismas, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

ARTÍCULO 72.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 4.^a (Seccion de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policia urbana.

ARTÍCULO 73.

Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

ARTÍCULO 74.

No se considerará como comisionistas de los

comprendidos en la tarifa de Patentes (núm. 5) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.^a y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

CAPÍTULO III.

De la formación de las matriculas.

ARTÍCULO 75.

Para la exacción de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluso los industriales de la primera división de la tarifa de Patentes (núm. 5).

En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de población que corresponda conforme al art. 16.^o

ARTÍCULO 76.

Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matriculas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

ARTÍCULO 77.

Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomienda relativos á la contribucion industrial, como delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina más adelante.

Los Jefes de la Administracion económica serán á su vez considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

ARTÍCULO 78.

Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formación de las matriculas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobadas las matriculas dentro de los 80 dias siguientes á más tardar.

ARTÍCULO 79.

La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formación y remi-

sion de sus matriculas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 80.

Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exacción por los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DIOCESANA DE ZARAGOZA.

Cruzada.

Finado con exceso el plazo fijado á los Ayuntamientos de los pueblos de esta diócesis y provincia para entregar en esta Administracion de Cruzada las bulas y sumarios sobrantes de las predicaciones de los años 1871 y 1872, y siendo muchos todavía los que no lo han verificado, se les señala un nuevo é improrogable plazo de 15 dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pasado el cual sin efectuarlo no les serán admitidas las bulas y sumarios expresados, quedando obligados á pagar su importe en metálico como si hubieran sido expendidos.

Zaragoza 4 de Junio de 1873.—El Administrador de Cruzada, Vicente Ribera.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 de Mayo ultimo, se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Habiendo resuelto el Gobierno de la República por orden de esta fecha que se provea por concurso la cátedra de Aplicaciones gráficas de la teoría del arte, vacante en la Escuela especial de Arquitectura y dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el Profesorado público, se anuncia la citada vacante con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo, á fin de que los

Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, tanto en concepto de numerarios como supernumerarios, por supresion ó reforma, puedan solicitarla en el improrogable plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán ser nombrados para dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo ó categoría y tengan el titulo profesional correspondiente. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el expresado artículo 47, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 3 de Junio de 1873.—El Rector, José Nieto.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cirilo Vicente Galbe y Sancho, natural de Alcañiz, residente que fué en esta capital, hijo de Dámaso y Vicenta, soltero, ebanista, de veinticinco años de edad, recién licenciado del ejército, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde el de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á oír el traslado del escrito de calificacion en la causa que se le sigue sobre hurto y estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria encargo á los individuos de policia judicial procederán á la detencion y conduccion al depósito municipal de esta capital de Mariano Bolsa, de oficio zapatero, de estatura alta, delgado, barba poca y de unos

veinte años de edad, por haberse ausentado de esta capital, cuyo paradero se ignora, aun cuando se presume debe hallarse en Bilbao.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al nombrado Mariano Bolsa, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa en que existe el café del Comercio, á prestar declaracion indagatoria en la causa que instruyo contra el mismo sobre estafa de chagrenes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Dado en Zaragoza á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Gabriel Martin y Martin, vecino de Peñafior, en causa seguida contra el mismo en este Juzgado sobre lesiones á Felipe Corral, he acordado proceder á la venta en publica subasta de los bienes siguientes:

- Un cahiz de trigo de monte y huerta, tasado por peritos en treinta y tres pesetas. 33
- Una cómoda de nogal, pintada de encarnado, con tres cajones; tasada por peritos en diez pesetas. 10
- Una porcion de huerto denominado el Cerrado, sito en los términos de Peñafior, de cuatro hanegas de tierra, con veitiseis oliveras; confrontante al Saliente con porcion indivisa de Felipe Corral, al Mediodía con brazal del molino, al Poniente con camino de Zaragoza y al Norte con olivar de D. Emilio Gascue; tasado por peritos en setecientos cincuenta pesetas. 750
- Una viña con su fruto, sita en los mismos términos de Peñafior y partida de la Borbona, de seis hanegas de cabida; confrontante al Saliente con viña de los herederos de Mariano Taratiel, al Mediodía con otra de Mariano Aznar y al Norte y Poniente con olivar de Francisco Miguel Ballesteros; tasada por peritos en trescientas sesenta pesetas. 360
- Y una casa sita en Peñafior y su plaza Alta, señalada con el número nueve, compuesta de patio y una sala baja, cocina, sala alta, corral, zolla, gallinero, caño, cuadra y granero encima; confrontante por la derecha entrando con otra de Felipe Corral, por la izquierda con D. Pedro Gayé, por la espalda con la tajadera de las balsas y por el frente con dicha calle; tasada por peritos en mil pesetas. 1.000

Cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado y á la vez en el municipal de Peñafior el miércoles once de los corrientes á las diez de su mañana respecto á los muebles, y el jueves veintiseis

tambien de los corrientes á la misma hora por lo que hace á los raices.

Y para que llegue á noticia de todos, advirtiéndole que los bienes se encuentran en Peñafloz á cargo del depositario Manuel Marcen, se inserta el presente.

Dado en Zaragoza á dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado, Tomás Lorbés.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Atilano Cortés y Hernandez, natural de Calatayud, vecino y residente en esta capital, hijo de José y Pascuala, sirviente de cochero, soltero, de veinticuatro años de edad, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde el de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue sobre homicidio de Justo García Royo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, conforme á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal. Encargando al propio tiempo á todas las autoridades, así civiles como militares, donde quiera que exista el procesado Atilano Cortés y Hernandez, procedan á su captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad, por haberse decretado contra el mismo auto de detencion y exigirlo así la recta administracion de justicia. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Ateca.

En virtud de providencia del señor ejerciente las funciones de Juez de primera instancia de este partido, y por el presente edicto y no habiendo comparecido Antonio Estéban y Monge, natural y vecino de Ibdes, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á hacerle una notificacion acordada en causa criminal contra el mismo sobre desacato al Alcalde de estas cárceles, cuya parte dispositiva dice así:

«Zaragoza cinco de Julio de mil ochocientos setenta y uno. Se aprueba el auto consultado, por el cual se declara insolvente á Antonio Estéban, penado por desacato y sujeto á sufrir veinticinco dias de detencion en la cárcel del partido, en sustitucion de las ciento veinticinco pesetas de multa á que fué condenado, entre otras cosas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.»

Dado en Ateca á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El actuario, Manuel Lamana.

Pamplona.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y em-

plazo al que dice llamarse Pedro de Gracia y ser soltero, jornalero, de unos cuarenta años de edad, expósito de la Casa de Maternidad de Zaragoza, con residencia en esa ciudad, habitante antes, según expresó, en la calle de San Blás, número ciento ocho, y despues en la de San Voto, número ocho, cuyas señas personales no constan, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado por ser necesaria su presencia, á fin de practicar una diligencia en la causa criminal que se le sigue por lesiones menos graves al portidioso Manuel Cristóbal en la villa de Puente la Reina; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley. Al mismo tiempo ruego á las autoridades y encargo á los individuos de policia judicial, procuren la busca del indicado sugeto, y que si lo encuentran le ordenen su presentacion en este dicho Juzgado. Dado en Pamplona á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Octavio de Toledo.—D. S. O., Primitivo Ezcurra.

Borja.

En nombre de la Nacion, **D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia del partido de Borja.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Lezcano y Vicente, de unos treinta años de edad, estatura alta, barba poblada, color moreno, cabello negro; viste blusa rayada, pantalon de pana, alpargatas á lo miñon, pañuelo y gorra á la cabeza; natural de Pomer, que no tiene domicilio conocido y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en méritos de causa criminal que contra el mismo y otro se sigue sobre robo á Juan Bueno y Mariano Martinez, vecinos de Trasobares; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Dado en Borja á tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos.

ANUNCIOS.

CAPULLO DE GUSANOS DE SEDA.

Se compra á precios corrientes, Alfonso I, 16, entresuelo.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.